



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG
INCIDENTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00153 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 2 de junio de 2023, la accionante **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le han dado respuesta de fondo al Derecho de petición formulado el 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó “aclaración del acto administrativo SUB 123299 correspondiente al trámite con el número de radicación 2022_2663694_9 del 5 de mayo de 2022” y “de haber lugar a ello, el pago de la diferencia entre lo que, de acuerdo con el acto administrativo en cuestión debe serle pagado y lo que, en efecto, le ha sido pagado a título de pensión de sobrevivencia”.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 5 de junio de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de

incidente de desacato, al **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta dependencia, en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

3. En respuesta al requerimiento previo, hubo pronunciamiento tardío por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el 13 de junio de 2023, donde manifestó que la Subdirección de Prestaciones Económicas 6 requirió el apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos de cumplimiento, por lo que señaló que actualmente, la Entidad se encuentra a la espera de que la Dirección de Estandarización dirigida por el Dr. JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, ejecute las acciones a su cargo, siendo esta la razón por la que el área que concluirá con el cumplimiento, no ha podido acatar la orden constitucional.

En el mismo sentido, solicitó se realizara el trámite en contra de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela y no directamente contra el Presidente de la entidad, puesto que aquel por su condición no es el obligado a cumplir los fallos de tutela.

Sin embargo, frente a esta solicitud el Juzgado considera que en efecto el Presidente de la entidad, con independencia de la delegación de funciones que realice a los demás empleados o directivos, es el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales que tiene la Entidad para con sus usuarios, siendo la persona que debe coordinar y requerir a sus subordinados para que precisamente se puedan satisfacer las necesidades que aquellos presenten.

4. Fue así y con fundamento en ello, que mediante providencia del 13 de junio de 2023, y ante el incumplimiento de la accionada de la sentencia de tutela, se dio apertura al incidente de desacato en contra de del **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de mayo 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG, en contra de la mencionada Entidad.

5. En respuesta a la apertura del trámite incidental, no se recibió pronunciamiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

6. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por la incidentista, en cuanto a resolver de fondo el Derecho de petición formulado el 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó “aclaración del acto administrativo SUB 123299 correspondiente al trámite con el número de radicación 2022_2663694_9 del 5 de mayo de 2022” y “de haber lugar a ello, el pago de la diferencia entre lo que, de acuerdo con el acto administrativo en cuestión debe serle pagado y lo que, en efecto, le ha sido pagado a título de pensión de sobrevivencia”.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente**

Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el día 20 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

COLPENSIONES, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición formulado por PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG el 24 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó "aclaración del acto administrativo SUB 123299 correspondiente al trámite con el número de radicación 2022_2663694_9 del 5 de mayo de 2022" y "de haber lugar a ello, el pago de la diferencia entre lo que, de acuerdo con el acto administrativo en cuestión debe serle pagado y lo que, en efecto, le ha sido pagado a título de pensión de sobrevivencia (...)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer la sanción prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 11 de mayo de 2023, a favor de la señora **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela; aunque se pronunció frente al requerimiento previo efectuado por esta judicatura en forma tardía, pues si bien el día 13 de junio de la anualidad se allegó por parte de la entidad requerida **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

respuesta obrante en el archivo 5, de esta no se desprende un cumplimiento a lo solicitado, aunado a que frente a la apertura del presente trámite incidental, no hubo pronunciamiento a la fecha por parte de la accionada.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**.

Por lo tanto, siendo el **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de la sanción allí establecida.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 11 de mayo de 2023, a favor de la señora **PATRICIA CRUZ SCHWARZBERG**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** en contra del **DR. JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **PATRICIA CRUZ**

SCHWARZBERG, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de la sanción, librándose por Secretaría el respectivo oficio con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 084

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a96dca923f5d89ff6955b088d2b97512ac5391af8cb3f339dcbc4e97e3a88**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>